

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1328

COMISION DE SEGURIDAD INTERIOR

Impreso el día 15 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 24 de noviembre de 2006

SUMARIO: **Registro** nacional de prestadores de seguridad privada. Creación. **Rico**. (3.250-D.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Seguridad Interior ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Rico sobre creación del registro nacional de prestadores de seguridad privada en el ámbito del Ministerio del Interior; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 1° – Créase en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior de la Nación el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Art. 2° – Serán funciones de dicho registro:

- a) Llevar en forma actualizada el registro de personas física o de existencia ideal prestadoras de servicios de seguridad privadas, cualquiera sea la naturaleza de sus tareas, que hayan sido debidamente habilitadas para funcionar por las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, operen o no con utilización de armas de fuego y/o equipos de comunicaciones sujetos a contralor por la jurisdicción nacional;

- b) Efectuar el contralor del cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, imponiendo las sanciones que correspondan en razón del incumplimiento de la misma, las que serán establecidas por la reglamentación;

- c) Las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones tendrán la responsabilidad primaria en la habilitación, fiscalización y control de las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para efectuar la prestación de servicios privados de seguridad y custodia.

Art. 3° – Serán requisitos para el registro y habilitación federal de los prestadores de servicios de seguridad privada:

- a) Acreditar fehacientemente su habilitación para funcionar, otorgada de acuerdo a la normativa vigente en las respectivas jurisdicciones locales;
- b) Acreditar la registración a su nombre, en los registros nacionales correspondientes, de las armas de fuego, vehículos registrables de todo tipo y equipos de comunicaciones que utilicen en sus tareas;
- c) Acreditar la inscripción que corresponda a las actividades que desempeñan y el personal que empleen, en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) o administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP) en su caso.

Art. 4° – No podrán funcionar las prestadoras que, dentro de los 90 días de reglamentada la presente ley, no procedan a su incorporación al registro que se crea por el artículo 1°.

Art. 5° – Los costos que demandare la aplicación de la presente ley, serán solventados conforme los mecanismos establecidos en la ley 23.283, autorizándose a tales fines la celebración de los convenios pertinentes.

Art. 6° – La Secretaría de Seguridad Interior realizará un informe anual y por escrito a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia, antes del 30 de abril de cada año.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de noviembre de 2006.

Carlos F. Dellepiane. – Miguel A. Iturrieta. – Paola R. Spatola. – Alicia M. Comelli. – María del Carmen C. Rico. – Mario F. Bejarano. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Remo G. Carlotto. – Hugo Franco. – Emilio A. García Méndez. – Ruperto E. Godoy. – Mirta S. Pérez. – Oscar E. R. Rodríguez. – Diego H. Sartori. – Jorge A. Villaverde.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Seguridad Interior al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Rico sobre creación del Registro Nacional de Prestadores de Seguridad Privada en el ámbito del Ministerio del Interior; cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompaña, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Carlos F. Dellepiane.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el año 1995, tras el asesinato del periodista José Luis Cabezas, la sociedad, conmovida por la campaña que se instaló desde los medios de prensa, comenzó a preocuparse por el tema de la seguridad privada, las empresas prestadoras, sus integrantes, su capacitación, el armamento, las alarmas domiciliarias, los patovicas, las investigaciones, etcétera.

La Comisión de Defensa inicialmente y la de Seguridad Interior, cuando se formó, trataron de consensuar los numerosos proyectos que se habían presentado, llegando a obtener en 1998 la sanción en la Cámara de Diputados de un proyecto común, para normalizar la actividad en forma unificada, al cual los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debían adherirse en forma similar a la Ley de Seguridad Interior (24.059).

En ese mismo año por resolución interna del jefe de la Policía Federal ad referendum del Ministerio del Interior, se suspendió la aplicación de la única

norma que regulaba estas prestaciones en todo el país (decreto 1.172); pasando las distintas jurisdicciones a regular las mismas sin haberse coordinado algún tipo de centralización de datos que pudieran compartirse y consultarse para el mejoramiento y control de estas actividades.

En 1999 el Poder Ejecutivo Nacional, a solicitud de la Secretaría de Seguridad Interior, promulgó el decreto 1.002/99, regulando las prestaciones de seguridad privada en todo el territorio nacional, respetando las autonomías provinciales, que mantenían la facultad de habilitación y control, pero organizando un banco de datos en línea con el RENAR, interconectando a todas las jurisdicciones.

Actualmente, ante la falta de aplicación del mismo por algunos cuestionamientos legales, nos encontramos con el problema de no poder saber cuántas empresas de seguridad, vigiladores, armamentos, automotores, blindados y equipos de comunicación existen y brindan servicios en todo el país.

Debe tenerse en cuenta que estas empresas o prestadoras privadas de seguridad y vigilancia, en su gran mayoría, utilizan armamento sometido a registro e inscripción en el Registro Nacional de Armas (RENAR), dependiente del Ministerio de Defensa; equipos de comunicaciones sujetos a las regulaciones establecidas por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y vehículos registrables en jurisdicción nacional, por lo que la injerencia y responsabilidad del gobierno federal en el tema resultan ineludibles y deben ejercerse en la forma más eficiente y eficaz.

Repetimos que la presente ley no introduce mayores exigencias que las ya previstas en general por las distintas legislaciones provinciales, por lo que la facultad de otorgar la habilitación primigenia y controlar la actividad directa continúa sin mengua alguna en cabeza de los gobiernos de provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Además, teniendo en cuenta que muchas de estas empresas prestan servicios en áreas de sustantiva y estratégica importancia para la seguridad del Estado nacional, como puertos y aeropuertos internacionales y establecimientos públicos o privados que desempeñan su actividad específica en ámbitos y actividades, constituye también una suerte de habilitación para funcionar.

Por lo expuesto anteriormente y ante la necesidad del Estado de conocer la realidad existente sobre cantidad de empresas de seguridad, alarmas e investigaciones que prestan servicios en el territorio nacional, proponemos la creación del Registro Nacional de Prestadores de Seguridad Privada en la órbita del Ministerio del Interior.

Destacamos que la presente ley no introduce mayores exigencias que las ya previstas en general por las legislaciones provinciales, por cuanto la facultad de otorgar la habilitación y controlar la actividad directa continúa bajo la responsabilidad de

los gobiernos de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por las razones expuestas se solicita de esta Honorable Cámara la media sanción del presente proyecto de ley.

María del Carmen C. Rico.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 1° – Créase en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior de la Nación el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Art. 2° – Serán funciones de dicho registro:

- a) Llevar en forma actualizada el registro de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privadas, cualquiera sea la naturaleza de sus tareas, que hayan sido debidamente habilitadas para funcionar por las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, operen o no con utilización de armas de fuego y/o equipos de comunicaciones sujetos a contralor por la jurisdicción nacional;
- b) Efectuar el contralor del cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, imponiendo las sanciones que correspondan en razón del incumplimiento de la misma, las que serán establecidas por la reglamentación;
- c) Las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones tendrán la responsabilidad primaria en la habilitación, fiscalización y control de las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para

efectuar la prestación de servicios privados de seguridad y custodia.

Art. 3° – Serán requisitos para el registro y habilitación federal de los prestadores de servicios de seguridad privada:

- a) Acreditar fehacientemente su habilitación para funcionar, otorgada de acuerdo a la normativa vigente en las respectivas jurisdicciones locales;
- b) Acreditar la registración a su nombre, en los registros nacionales correspondientes, de las armas de fuego, vehículos registrables de todo tipo y equipos de comunicaciones que utilicen en sus tareas;
- c) Acreditar la inscripción que corresponda a las actividades que desempeñan y el personal que empleen, en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) o administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP) en su caso.

Art. 4° – No podrán funcionar en todo el territorio nacional las prestadoras que, dentro de los 180 días de reglamentada la presente ley, no procedan a su incorporación al registro que se crea por el artículo 1°.

Art. 5° – Los costos que demandare la aplicación de la presente ley, serán solventados conforme los mecanismos establecidos en la ley 23.979, autorizándose a tales fines la celebración de los convenios pertinentes.

Art. 6° – La Secretaría de Seguridad Interior realizará un informe anual y por escrito a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia, antes del 30 de abril de cada año.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María del Carmen C. Rico.